

RV: ALEGATOS DE CONCLUSION

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 17:36

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Victoria Eugenia Duran Pinilla <vduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

ALEGATOS DE A. DE GRUPÒ 2013-0366-CAÑO SAN LUIS.pdf;

50001233300020130036600

REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO) - Ingreso: 08/07/2020

- Vigente: SI

Ponente: JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

Demandante: jose miguel gutierrez vigoya

Demandado:ECOPETROL SA Y OTROS

Asunto: ...

AZB

De: Paula Andrea Murillo Parra <paulamurillojuridica@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 4:58 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pepe pepiton <rodolfobernalabogado@gmail.com>;

herdyd675@gmail.com <herdyd675@gmail.com>; Javier Alejandro Marin Bermudez

<javieral.marin@ecopetrol.com.co>; wilchesdiana@hotmail.com <wilchesdiana@hotmail.com>;

marcelo.gutierrez.gallego@gmail.com <marcelo.gutierrez.gallego@gmail.com>; ccorreos@confianza.com.co

<ccorreos@confianza.com.co>; jnaranjo@confianza.com.co <jnaranjo@confianza.com.co>;

raucarvajal@defensoria.edu.co <raucarvajal@defensoria.edu.co>; procesosnacionales@defenciajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defenciajuridica.gov.co>; sales@varichem.com <sales@varichem.com>;

notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co <notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co>;

vhoyos@procuraduria.gov.co <vhoyos@procuraduria.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION

Honorable Magistrado

Dr. JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: 50001-2333-000-2013- 00366-00

ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ VIGOYA Y OTROS

ACCIONADO: ECOPETROL S.A. – CORMACARENA – ECODING LTDA –

VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE LTDA
GEPS INC.

PAULA ANDREA MURILLO PARRA, en mi condición de apoderada judicial de ECOPETROL S.A.- de manera respetuosa, estando dentro del término legal, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del medio de control de la referencia.

--

PAULA ANDREA MURILLO PARRA
Equipo Jurídico Consultor S. A. S.

Honorable Magistrado

Dr. JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO

RADICADO: 50001-2333-000-2013- 00366-00

ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ VIGOYA Y OTROS

ACCIONADO: ECOPETROL S.A. – CORMACARENA – ECODING LTDA –
VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL
PROTECCIÓN SERVICE LTDA GEPS INC.

PAULA ANDREA MURILLO PARRA, en mi condición de apoderada judicial de ECOPETROL S.A.- de manera respetuosa, estando dentro del término legal, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE ASUNTO SE SINTETIZAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

El día domingo 23 de diciembre del 2012, se presentó un incidente ambiental con afectación al cuerpo de agua del caño San Luis; la contingencia se presentó en la zona de tratamiento para residuos aceitosos ubicada dentro del área licenciada a nombre de ECODING LTDA mediante Resolución No. PS-GJ 1.2.6.011-1781 / Expediente No. 5.37.07.011.

La zona de tratamiento se encuentra ubicada en las coordenadas 923.823 Norte / 1.051.550 Este.

Las primeras 6 horas de la contingencia fueron atendidas por ECOPETROL, quien, de manera inmediata y concomitante, reportó la contingencia a CORMACARENA, y pasadas las primeras 6 horas, continuó la atención UT ECODING – VARICHEM.

La Autoridad Ambiental, realizó visita el 23 de diciembre a las 9 am, levantó acta de flagrancia, impuso como medida preventiva la suspensión inmediata de recibo de material, estableció que la zona afectada **era de 30.000. m2, (3 hectáreas) aproximadamente, determinó el estado de las áreas,** las posibles causas de la contingencia, los posibles responsables y las medidas a tomar.

Mediante Resolución No. PS-GJ-1.2.6.12.2686 proferida el 27 de diciembre de 2012, dentro del expediente No. 5.37.07.011, legalizó la medida preventiva y realizó unos requerimientos a la empresa ECODING LTDA, titular de la licencia ambiental.

Mediante Resolución No. PS-GJ.1.2.6.013.0590, del 22 de abril de 2013, proferida dentro del expediente No. 5.37.07.011, se levantó la medida preventiva y se expresó:

“Visita 7 de marzo de 2013

...

De acuerdo con verificación realizada se evidenció la recolección y limpieza de la contingencia ocurrida el 23 de diciembre de 2013. (pag. 7)

...

Se considera viable el levantamiento de la medida por el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. PS-GJ-1.2.6.12.2686, del 27 de diciembre de 2012, así mismo lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 ya que se verificó en campo que cesaron los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva ya se implementaron medidas correctivas y de limpieza del área afectada al igual que el tratamiento de residuos recolectados producto del evento.”

La emergencia se declaró como finalizada el día viernes 08 de febrero de 2013 a las 5:30 pm, es decir un mes y 16 días después de ocurrida la contingencia.

DE LA RECLAMACIÓN DE LA PARTE ACTORA

Se quejan los actores, que las entidades demandadas y las que se lleguen a determinar, por acción u omisión, son directa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al demandante y al grupo de personas afectadas, todos propietarios de inmuebles ubicados en las márgenes derecha e izquierda del caño San Luis, aguas abajo del campo de biorremediación de la empresa ECODING LTDA, por la contaminación iniciada el 23 de diciembre de 2012, y persistente a la fecha de presentación de la demanda según los actores, quienes reúnen las mismas condiciones de uniformidad respecto de la misma causa por el daño material y moral causado como consecuencia de este hecho.

Dice que la indemnización de perjuicios por daño emergente se origina en la contaminación del Caño San Luis, y que la cuantía se determinará en el curso del proceso.

El lucro cesante, dice que es por la inutilización de las áreas de las fincas mencionadas por la contaminación del Caño San Luis.

Por daños morales, reclaman 100 salarios mínimos legales vigentes para la persona demandante e igual indemnización para cada uno de los integrantes del grupo afectado propietarios de bienes inmuebles ubicados aguas a bajo del punto de vertimiento al Caño San Luis, que corresponde al perjuicio moral causado, derivado del sufrimiento, angustia, zozobra y desazón ante la contaminación de sus inmuebles, destrucción de la biodiversidad, desuso de potreros y pérdida de valor de sus inmuebles.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LAS ACCIONES DE GRUPO

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2012, dijo:

“En lo que concierne de manera específica a las acciones de grupo, objeto del presente pronunciamiento de esta Corte, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con los artículos 88 de la Carta y 3° de la Ley 472 de 1998, ha afirmado que la acción de grupo tiene su origen en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación, y que no obstante de tratarse de intereses comunes, se puede individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. Así, ha sostenido que la acción de grupo busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas o a un grupo, en cuanto todas ellas de manera individual y colectiva al mismo tiempo, resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario. En las acciones de grupo, la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, en cuanto se trata de reclamar los daños ocasionados a un número importante de ciudadanos, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, ya que, por su intermedio, lo que se ampara es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo.

En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y al desarrollo del principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, una de las finalidades de la acción de grupo es que se simplifique la administración de justicia y se conjuguen los esfuerzos individuales para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por esta razón, que la finalidad de la acción de grupo es permitir que un número plural de individuos que resulten afectados por un acontecimiento común, al encontrarse en situaciones similares, puedan interponer una sola acción con fines de reparación e indemnización, con lo que se logra una mayor economía procesal, lo cual se traduce en términos de reducción del desgaste del aparato judicial y contribuye en la lucha contra la congestión de la administración de justicia, así como en los costos de los litigios, lo que posibilita la democratización de la justicia.

Así mismo, esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: “i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.”

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia del 13 de julio de 2021, con ponencia del consejero Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“56. En conclusión, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado ha sostenido que las acciones de grupo se pueden interponer para obtener la indemnización de los perjuicios causados por la transgresión de todo tipo de derecho, sin embargo, como las pretensiones propias de esta vía procesal son exclusivamente indemnizatorias, no se puede acudir a ella para obtener un reconocimiento distinto a la reparación de un daño. De igual manera, las condenas en aquellas acciones pueden incorporar diversas formas de indemnización, no necesariamente pecuniarias, pero que permiten restablecer el derecho que fue vulnerado.”

Frente a la conformación del grupo afectado y sus diferencias con el grupo accionante o quienes promueven el medio de control, el Consejo de Estado en auto del 26 de marzo de 2007, con ponencia de la Consejera Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, determinó:

“El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que se identifica con aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante. Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deban establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa

...

En otros términos, todos los afectados por una causa común quedan afectados con la sentencia que se profiera en una acción de grupo, a menos que antes de la admisión de la demanda formulada en ejercicio de la acción de grupo hayan ejercido la acción indemnizatoria individual, o que dentro de los términos establecidos en la ley, soliciten expresamente su exclusión del grupo; aceptada ésta podrán intentar, no otra acción de grupo, sino una acción individual por indemnización de perjuicios, en la medida en que los términos para accionar no hayan vencido.”

DE LOS HECHOS PROBADOS FRENTE A LOS PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

EN CUANTO A LAS CAUSAS DE LA CONTINGENCIA COMO HECHO DAÑOSO

Conforme aparece probado en el expediente, la causa de la contingencia tuvo origen en un hecho de la naturaleza imprevisible, irresistible y extraordinario, esto es, los altos niveles de precipitación de lluvias; conforme se expuso en la contestación de la demanda y de acuerdo con la información reportada por el IDEAM en los seguimientos de reporte diario de lluvias, aportadas por esta defensa al expediente, claramente se observa que las lluvias en todo el mes no habían excedido los 33 mm, durante el mes de diciembre de 2012, registrando mayores valores los días 22 de diciembre de 2012, 76 mm, y al día siguiente 23 de diciembre de 2012, 25 mm.

La parte actora no se ocupó de probar que los hechos hubieren sido originados por causas diferentes.

EN CUANTO A LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL FRENTE A ECOPETROL

Conforme se expuso ampliamente en la demanda, y lo probado documentalmente en el proceso, ECOPETROL S.A, el día 26 de octubre de 2012, celebró contrato MA-0018110, con

la UNION TEMPORAL VARICHEM ECODING, cuyo objeto es “SERVICIO DE TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS ACEITOSOS GENERADOS EN LOS CAMPOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES APIAY Y SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CASTILLA – CHICHIMENE, UBICADOS EN LOS MUNICIPOS DE VILLAVICENCIO, GUAMAL, CASTILLA LA NUEVA Y ACACIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL META. Con un plazo de ejecución de 335 días a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio o de la fecha en la que esta se indique, por un valor estimado de (\$2.593.336.448) DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS SIN INCLUIR IVA.

ECODING que era el titular de la licencia ambiental, le informó a CORMACARENA, que daría inicio de obras y actividades de adecuación y posteriormente de operación del proyecto, a partir de la última semana del mes de octubre de ese año y le adjuntó cronograma actualizado del proyecto, sin que se conozca reparo y observación alguna por parte de la autoridad ambiental.

Debo resaltar que CORMACARENA otorgó licencia a ECODING LTDA, para “La construcción y operación de la planta de biorremediación de lodos aceitosos contaminados con hidrocarburos en el predio El Palmar, jurisdicción del Municipio de Acacias, Departamento del Meta”, conforme a las Resoluciones No. PS-GJ 1.26.011-1781 de fecha 09 de noviembre de 2011, y la PS-GJ 1.2.6.012.0614, del 9 de mayo de 2012, por lo tanto, se entiende que todos los requisitos se encontraban cumplidos, así las cosas, la UT acreditó que contaba con la licencia ambiental.

Es decir, el titular de la licencia ambiental no era ECOPETROL.

Igualmente, es importante que se tenga en cuenta que el contrato celebrado entre la UT y ECOPETROL S.A., **no incluía la construcción de la planta**, ECOPETROL celebra contrato con la UT, **para el transporte, tratamiento y disposición final de residuos aceitosos**, para lo cual la UT, demostró contar con la respectiva licencia y el cumplimiento de todos los requisitos.

Estos hechos jurídicamente relevantes, cuentan con todo el soporte probatorio útil, pertinente y conducente, aportado por ECOPETROL.

De esta manera, se reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, en cuanto que, si en gracia de discusión, llegare a encontrarse probado que hubo algún tipo de incumplimiento a las condiciones de la licencia, su control, vigilancia y seguimiento, le correspondía a la autoridad ambiental, no obstante, encontrarse acreditado que ECOPETROL S.A., si realizó visitas técnicas previas, y en lo de su competencia y alcance, verificó el cumplimiento de requisitos factibles de ser verificados de acuerdo a lo estipulado en la licencia, si existían compromisos adicionales de ECODING o requerimientos distintos, estos no fueron puestos en conocimiento de ECOPETROL S.A.

De esta manera, siendo claro que el titular de la licencia ambiental no es ECOPETROL; que el seguimiento, control y vigilancia le correspondía a la autoridad ambiental; que el objeto del contrato entre ECOPETROL y la UT Ecoding Varichem era para el transporte, tratamiento y disposición final de residuos aceitosos y que la contingencia ocurrió por una situación extraordinaria de la naturaleza como fueron las lluvias excesivas que superaron cualquier previsión, lluvias que originaron el rompimiento del dique que generó el rebosamiento de una de las celdas o piscinas, aspecto que también es muy importante aclarar, que no se trató de todas las piscinas, que fue solamente una de ellas, y que no fue por haber sobrepasado la capacidad de almacenamiento, sino, porque las fuertes lluvias rompieron el dique, evento fortuito, imprevisible para ECOPETROL S.A, se descarta la conducta y por tanto el nexo causal de ECOPETROL S.A., en el presente asunto.

IMPROCEDENCIA FRENTE A LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO

Si bien es cierto, por auto del 27 de julio de 2018, se identificaron los integrantes del grupo, esta defensa insiste que en este asunto no se configura el presupuesto procesal de la conformación del grupo afectado, por un número no inferior a veinte personas, porque es muy claro, que el grupo de mínimo 20 personas, deben compartir la misma situación, es decir, **que frente al mismo hecho dañoso, se haya causado un perjuicio individual**, en otras palabras, el perjuicio que debe ser individual, debe provenir de la misma causa.

Precisamente, por esa razón los integrantes del grupo afectado, deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en esa misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998.

Para esta defensa es claro que el grupo lo integran los afectados con la misma causa, indistintamente de que se presenten desde el inicio del proceso, en el curso del proceso o quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso.

El auto del 27 de julio de 2018, No. 418, identificó 25 personas, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad que la parte actora informó, pero aquí no existe ni una sola prueba de que los propietarios de esos 25 predios hayan resultado afectados con la contingencia del 23 de diciembre de 2012, de hecho, ni siquiera quienes instauraron la demanda en nombre propio y representación del grupo.

No existe dubitación alguna, de que le corresponde a la parte actora, probar, el hecho dañoso, y el perjuicio individual causado a cada uno de los integrantes del grupo, indistintamente de que lleguen o no al proceso, y por consiguiente, al menos elementos de juicio que permitan cuantificar el perjuicio.

En este asunto es posible que se haya generado un daño ambiental, el cual indudablemente es abstracto, y no era otra que la autoridad ambiental competente, quien en ejercicio de sus competencias debía imponer como en efecto lo hizo, las medidas de compensación

ambientales, y su hubiere identificado la transgresión de normas ambientales, haber impuesto las sanciones correspondientes.

Empero, lo que se reclama en las acciones de grupo es la reparación de los perjuicios causados de manera individual al grupo que conforma el extremo activo de la demanda, no los derechos e intereses colectivos, para lo cual el ordenamiento jurídico habilitó la acción popular, que cuenta con otros presupuestos procesales, distintos a la acción de grupo.

El grupo afectado debe probar en este asunto, al menos la ubicación del predio respecto del sitio de la contingencia y/o al Caño San Luis, con la prueba del perjuicio.

La prueba testimonial no es el medio probatorio que pueda auxiliar al Despacho frente a este presupuesto, no obstante, la prueba testimonial de la parte actora, no se ocupó de ilustrar este aspecto.

De acuerdo con la evaluación de daños efectuada por la UT VERICHEM ECODING, como por la autoridad ambiental, el número de predios visitados fueron 18, y los posiblemente afectados nunca ascendieron a más de 14.

En la cartografía que se anexó al proceso por parte de ECOPETROL S.A., y que no fue desvirtuada por la parte actora, permite identificar cuáles son los predios que probablemente podrían estar afectados y son exactamente 16, sumado a ellos, la Corporación Ambiental estableció que el área afectada fue de 30.000 metros cuadrados, es decir, 3 hectáreas, lo que no es coherente con la relación aportada por la parte actora, lo que hace inferir que de ninguna manera podrá acreditar que los predios o personas afectadas eran 20 o más.

AUSENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO Y COSECUENTE CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO

El proceso se encuentra huérfano de prueba frente al perjuicio que alega haber causado la contingencia del 23 de diciembre de 2012, la norma es muy clara, si bien el grupo debe estar integrado por al menos 20 personas, originado en una misma causa, el perjuicio es individual, no se entiende como se podría establecer la procedencia del medio de control, si no existe prueba de que los integrantes del grupo sufrieron un perjuicio individual por causa de la contingencia, cuando ni siquiera se informó de manera individual la ubicación de los 25 predios, con relación al sitio de la contingencia y al Caño San Luis, menos de que manera resultaron afectados, es decir, aquí no se allegó ningún medio probatorio que desvirtué la prueba documental aportada por las demandadas con relación a la posible afectación de predios.

El documento a portado al proceso, que se denomina “Informe de concepto técnico de visita a la vereda La Unión municipio de Acacias...” de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Minero Energético del Departamento del Meta, está datado del 21 de febrero de 2013, es decir, más de 13 meses después de ocurrida la contingencia, claramente informa que la visita

se cumplió en la Vereda la Unión, no informa que se haya hecho un recorrido de 25 predios, de distintas veredas, tampoco determina el perjuicio originado a los 25 predios, menos de donde sacaron la información de que los predios afectados eran 25, si claramente dice que la visita se cumplió en la vereda la Unión.

Dice que identificó unos posibles daños ambientales, se desconoce que pruebas realizaron, menos cual fue la cadena de custodia, los equipos y la metodología utilizada.

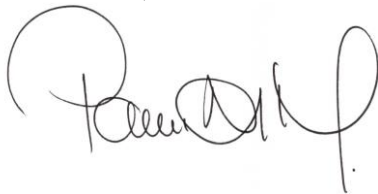
Sobre las causas de la contingencia, indudablemente después más de 13 meses de haber ocurrido los hechos, su informe fue levantado por información de oídas, porque reitero, ni siquiera informa si realizaron pruebas, si utilizaron equipos, que tipo de pruebas, y la metodología utilizada.

Ahora, los testimonios de los profesionales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Minero Energético del Departamento del Meta, se ratificaron de su informe, sin dar elementos de juicio que ofrezcan credibilidad a su dicho, menos aun sin ser la autoridad competente; no obstante, tampoco auxiliaron al Despacho sobre la identificación del grupo afectado y el perjuicio causado, ni dieron razón de su dicho o el origen de la información, para tener siquiera un referente probatorio, porque claramente es imposible acreditar el perjuicio causado con una visita realizada 13 meses después de la contingencia, que no da cuenta de equipos utilizados, pruebas practicadas, metodología utilizada para llegar a las conclusiones del informe.

Con las deficiencias probatorias identificadas, es imposible cuantificar el perjuicio que dicen haber sufrido al menos los actores, menos aún, los supuestos miembros del grupo afectado.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito al Despacho declarar la improcedencia del medio de control o en su defecto, negar las pretensiones de la demanda o eximir de responsabilidad a ECOPEL S.A.

Cordialmente,



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
C.C. 40446.745 Expedida en Granada
T.P. 135.921 del C. S. de la J.